

9. Observación

Aunque el método no ha sido validado para piensos con un contenido de olaquinox mayor de 100 mg/kg, sería posible obtener resultados satisfactorios tomando un peso menor de la muestra o diluyendo el extracto (5.2) para conseguir una concentración dentro del rango de las soluciones de calibrado (5.3.2).

(1) Sustitúyanse los fragmentos de piedra pómez por perlas de vidrio cuando la materia grasa deba someterse a exámenes cualitativos ulteriores.

9658 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 7616, primera columna, apartado b), segunda línea, donde dice: «... los médicos facultativos competentes.», debe decir: «... los médicos facultativos competentes o por el personal sanitario designado por el Instituto Social de la Marina.».

En la página 7619, anexo II, botiquín A, cajón 1, en el 01.2.02.1 Nitroglicerina, en el código debe aparecer 01.2.01.1.

En la página 7621, anexo II, botiquín A, hay un (*) con la leyenda: «Estos medicamentos debe conservarse en nevera frigorífica y bajo custodia del capitán o responsable del botiquín», debe decir: «Estos medicamentos deben conservarse bajo custodia del capitán o responsable del botiquín».

En la página 7630, anexo II, botiquín A, fuera de cajones, insecticidas en polvo, en el apartado de 15-20 tripulantes pone «31 Kg», debe decir «3 Kg».

En la página 7633, anexo II, botiquín B, hay un (*) con la leyenda: «Este medicamento debe conservarse en nevera frigorífica y bajo custodia del capitán o responsable del botiquín», debe decir: «Este medicamento debe conservarse bajo custodia del capitán o responsable del botiquín».

En la página 7642, anexo II, botiquín C, en material médico, los apósitos autoadhesivos estériles, aparecen dos unidades y debe ser una.

En la página 7642, anexo II, botiquín C, en material médico, la manta para quemados y supervivientes termoaislante oro-plata, aparecen dos unidades y debe ser una.

En la página 7642, anexo II, botiquín de balsas, en material médico, la manta para quemados y supervivientes termoaislante oro-plata, aparecen dos unidades y debe ser una.

En la página 7645, anexo III, último párrafo, línea segunda, donde dice: «... se especifican en el anexo VI (dotación de antidotos)...», debe decir: «... se especifican en el anexo IV (dotación de antidotos) del presente Real Decreto».

En la página 7651, anexo VI, botiquín A, cajón 1, el 01.3.01.2 furosemida, respecto a la cantidad para T 20 tripulantes, en vez de dos debe ser uno.

En la página 7651, anexo VI, botiquín A, cajón 1, el 01.4.03.4 gelatina hemostática, respecto a la cantidad para T 20 tripulantes, en vez de dos debe ser uno.

En la página 7651, anexo VI, botiquín A, cajón 2, el 02.2.03.2 ranitidina, en el código debe poner 02.1.03.2.

En la página 7652, anexo VI, botiquín A, cajón 3, el 03.1.10.1 metamizol 20 cápsulas de 500 mg, debe decir 575 mg.

En la página 7653, anexo VI, botiquín A, cajón 6, el 06.1.02.1 salbutamol 0.5% solución inhal. 10 ml, debe decir «100 MCG/puls 20 AERO 200».

En la página 7653, anexo VI, botiquín A, cajón 6, el 06.3.06.1 acetil cisteína 30 sobres de 5 gr, debe decir: «30 sobres de 200 mg».

En la página 7653, anexo VI, botiquín A, cajón 6, el 06.3.08.1 bromhexina solución 125 ml, debe decir «2 mgr/inh. gotas 40 ml».

En la página 7655, anexo VI, botiquín A, cajón 10, la sulfadiazina plata, no aparece el código, debe aparecer el código «91.5.02.4».

En la página 7656, anexo VI, botiquín A, cajón 11, se debe incluir antes de la guía médica el libro de revisión del botiquín.

En la página 7657, anexo VI, botiquín A, cajón 13, el 08.1.01.1 Cl sódico + Cl potásico + glucosa + bicarbonato sódico, respecto a la cantidad para 15 a 20 tripulantes, en vez de una deben ser dos.

En la página 7657, anexo VI, botiquín A, cajón 13, el 08.5.02.2 Complejo vitamínico B, respecto a la cantidad para 15 a 20 tripulantes, en vez de uno deben ser dos.

En la página 7660, anexo VI, botiquín A, fuera de cajones, insecticidas en polvo, las cantidades que aparecen son 1, 2 y 3 kg, respectivamente, deben ser 2,3 y 4 kg.

En la página 7660, anexo VI, botiquín A, hay un (*) con la leyenda: «Deben conservarse en nevera y bajo custodia directa del capitán o responsable del botiquín», debe decir: «Deben conservarse bajo custodia directa del capitán o responsable del botiquín».

En la página 7660, en el certificado de revisión, en el apartado destinado a la firma y sello del médico responsable de la revisión, se suprime la palabra médico y queda de la siguiente forma: «Firma y sello del responsable de la revisión».

En la página 7661, anexo VI, botiquín B, cajón 1, 01.3.04.1 hidrocortizida, respecto a la cantidad para T 15 tripulantes, en vez de uno deben ser dos.

En la página 7662, anexo VI, botiquín B, cajón 2, el 02.2.03.2 ranitidina, en el código debe poner «02.1.03.2».

En la página 7662, anexo VI, botiquín B, cajón 2, el 02.2.03.1 metoclopramida 30 compr. de 10 mg, respecto a la cantidad para T 15 tripulantes, en vez de dos debe ser una.

En la página 7662, anexo VI, botiquín B, cajón 3, el 03.1.10.1 metamizol 20 cápsulas de 500 mg, debe decir «575 mg».

En la página 7663, anexo VI, botiquín B, cajón 6, el 06.1.02.1 salbutamol 0.5% solución inhal. 10 ml, debe decir «100 MCG/puls 20 AERO 200».

En la página 7663, anexo VI, botiquín B, cajón 6, el 06.3.06.1 acetil cisteína 30 sobres de 5 gr, debe decir «30 sobres de 200 mg».

En la página 7664, anexo VI, botiquín B, cajón 8, el 07.2.01.1 trimetropin-sulfametoxazol, las cantidades que aparecen son 2, 3 y 4, respectivamente, deben ser «1, 2 y 3».

En la página 7664, anexo VI, botiquín B, cajón 8, el 07.4.02.1 mebendazol, las cantidades que aparecen son 1, 2 y 3, respectivamente, deben ser «1, 1 y 2».

En la página 7665 del «Boletín Oficial del Estado» hay un (*) con la leyenda: «Deben conservarse en nevera y bajo custodia directa del capitán o responsable del botiquín», debe decir: «Deben conservarse bajo custodia directa del capitán o responsable del botiquín».

En la página 7667, anexo VI, botiquín B, cajón 14, esparadrado hipoalérgico 5 cm x 10 m, respecto a la cantidad para T 15 tripulantes, en vez de uno deben ser dos.

En la página 7667, anexo VI, botiquín B, cajón 14, guantes estériles de látex números 8-9, las cantidades que aparecen son 4, 5 y 7, respectivamente, deben ser «8, 10 y 12».

En la página 7668, anexo VI, botiquín B, fuera de cajones, aspirador mecánico para desobstrucción vías aéreas, debe aparecer «1, 1, y 1».

En la página 7668 del «Boletín Oficial del Estado», en el certificado de revisión, en el apartado destinado a la firma y sello del médico responsable de la revisión, se suprime la palabra «médico», y queda de la siguiente forma: «Firma y sello del responsable de la revisión.»

En la página 7671 del «Boletín Oficial del Estado», en el certificado de revisión, en el apartado destinado a la firma y sello del médico responsable de la revisión, se suprime la palabra «médico» y queda de la siguiente forma: «Firma y sello del responsable de la revisión.»

En la página 7671, anexo VI, botiquín de balsas, metamizol cinco ampollas de 2 gr, deben ser dos ampollas de 2 gr.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9659 *RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1999, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, sobre revisión de las condiciones económicas aplicables en 1999 a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria y de transporte sanitario en la modalidad de presupuesto fijo, en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud.*

Mediante Resoluciones de 28 de septiembre de 1998, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 251,

de 20 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con lo señalado en el artículo 90 de Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se establecían, respectivamente, para 1998, las condiciones económicas aplicables a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria con entidades públicas y privadas en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de servicios concertados de transporte sanitario.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 12.1 de la Ley 13/1995 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia Ejecutiva por el Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, y teniendo en cuenta los criterios de gestión de la prestación en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, la evolución de los índices de precios en 1998 y las previsiones para 1999, resulta necesario actualizar las condiciones económicas del régimen de asistencia sanitaria concertada.

Por todo ello, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 163 y disposición transitoria primera de la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones Públicas, esta Presidencia Ejecutiva resuelve:

Primero.—Tarifas máximas y revisiones.

1. Las tarifas máximas para 1999 y la actualización de precios de los conciertos vigentes serán las que se especifican en los apartados siguientes:

1.1 Asistencia en régimen de hospitalización:

Tarifas máximas por día de Hospitalización para 1999

Actualización de precios de los conciertos vigentes

Grupos y niveles	Porcentaje de aumento	Península y Baleares				Ceuta y Melilla			
		Médicos propios		Médicos INSALUD		Médicos propios		Médicos INSALUD	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Grupo I:									
Nivel I	1,8	3.601	21,642	2.595	15,596	3.663	22,015	2.640	15,867
Nivel II	1,8	4.564	27,430	3.560	21,396	4.639	27,881	3.618	21,745
Nivel III	1,8	5.427	32,617	4.446	26,721	5.522	33,188	4.516	27,142
Grupo II:									
Nivel I	1,8	4.739	28,482	3.724	22,382	4.820	28,969	3.787	22,760
Nivel II	1,8	6.517	39,168	5.506	33,092	6.699	40,262	5.603	33,675
Nivel III	1,8	10.122	60,834	9.154	55,017	10.297	61,886	9.309	55,948
Grupo III:									
Nivel I	1,8	5.721	34,384	4.732	28,440	5.818	34,967	4.813	28,927
Nivel II	1,8	8.400	50,485	7.444	44,739	8.545	51,356	7.574	45,521
Grupo IV:									
Nivel I-A	1,8	9.815	58,989	8.801	52,895	9.984	60,005	8.953	53,809
Nivel I-B	1,8	7.538	45,304	6.540	39,306	7.668	46,086	6.653	39,985
Nivel II	1,8	10.482	62,998	9.495	57,066	10.660	64,068	9.658	58,046
Nivel III	1,8	10.482	62,998	9.504	57,120	10.660	64,068	9.658	58,046